

EXPEDIENTE No. 2544/2010-A

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 2544/2010-A, que promueve la **C.** **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, esto una vez que se repuso el procedimiento en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región dentro del expediente auxiliar 73/2014, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.-Con fecha 29 veintinueve de Abril del año 2010 dos mil diez, la actora del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 26 veintiséis de Mayo del mismo año, en el cual se requirió a la parte actora para que aclarara su demanda, así mismo se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 12 doce de Julio del año multicitado.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 02 dos de Agosto del año 2010 dos mil diez; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la accionante, previo ratificar su demanda, aclarándola y ampliándola, provocando con ello el diferimiento de la audiencia, la que se reanudó hasta el día 28 veintiocho de Octubre de esa misma anualidad, habiendo la demandada previamente dado contestación a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ampliación y aclaración en cita, por lo que en esa fecha procedió a ratificar cada uno de sus recursos; de igual forma se le tuvo a los contendientes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, declarándose concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.-Con fecha 07 siete de agosto del año 2013 dos mil trece se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hizo el 26 veintiséis de septiembre de ese mismo año. -----

4.-Dicho laudo fue impugnado por la actora mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1073/2013, quien a su vez lo remitió para su resolución al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. -----

5.-Por sesión del día 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce, se resolvió el juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para los siguientes efectos: -----

° Deje sin efectos la determinación de inadmisión de la prueba confesional a cargo de

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

,

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

, ofrecida por la parte actora, aquí quejosa, y en su lugar se admita como prueba testimonial en términos del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual deberá requerir a las partes para que en el término de tres días hábiles previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, proporcionen el domicilio de los citados testigos para el desahogo de la prueba de referencia.

° Hecho lo anterior, al momento de dictar nuevo laudo atendiendo a los medios de prueba ofertados por las partes, con libertad de jurisdicción se pronuncie en relación con las acciones y excepciones hechas valer por las partes; reiterando el valor otorgado a las documentales 10 a la 14 del escrito de ofrecimiento respectivo por parte de la actora y realizadas en la presente ejecutoria así como a la testimonial ofrecida por la aquí quejosa a cargo de Teresa Martínez Ortega y Cynthia Íñiguez Hernández.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo combatido, y por auto del día 02 dos de octubre del 2014 dos **SE ADMITIÓ** la declaración de los **C.C.**

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

ahora, toda vez que el domicilio de los testigos se encontraba fuera de la jurisdicción de este Tribunal, se ordenó su desahogó por conducto de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco. -----

Así, en cuanto a los testigos de nombre

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

y al no haberse localizado a los mismos en el domicilio proporcionado por el oferente, se le requirió para efecto de que proporcionara uno nuevo a esta autoridad, requerimiento que no cumplimentó, razón por la cual la presentación de los atestes quedó a su cargo. Así las cosas, llegada la fecha y hora para el desahogo de la testimonial a su cargo, no los hizo presentes (foja 555), por ello mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince (foja 559), se le tuvo por perdido el derecho a desahogar este medio de convicción. -----

Respecto de los diversos atestes de nombre

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

y tampoco se localizaron en los domicilios inicialmente proporcionados, y al requerir al oferente por uno nuevo, señaló que no le era posible, y por ello se hicieron las indagaciones correspondientes con la demandada y diversas instituciones, sin embargo, no obstante a ello no fue posible encontrarlos, razón anterior por la que su presentación quedó a cargo de la parte actora. Así las cosas, llegada la fecha y hora para el desahogo de la testimonial a su cargo, no los hizo presentes (foja 863), por ello mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del 2017 dos mil diecisiete (foja 865), se le tuvo por perdido el derecho a desahogar este medio de convicción. -----

6.-Así, al no quedar pendientes más diligencias por desahogar, se turnaron los autos a este pleno para

efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, es decir, mediante Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, que le fue extendida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 13 trece de Julio del año 2009 dos mil nueve, misma que obra agregada a foja 24 veinticuatro de autos.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. 1.-ELIMINADO está ejercitando como acción principal LA REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic)“ 1.- Con fecha 01 de junio del año 2009, la trabajadora actora ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo definido con la plaza permanente y de base, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratada por conducto de los C. 1.-ELIMINADO 2.-ELIMINADO como ex secretario General, Inq. 1.-ELIMINADO como Ex oficial mayor y Lic 1.-ELIMINADO como ex presidente municipal de la demandada, teniendo como puesto de auxiliar administrativo adscrito al departamento jurídico de la sindicatura de la ahora demandada, pero comisionada a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco en el domicilio ubicado en la Calle Monte Alegre número 1076 Colonia Independencia económica de la demandada, teniendo como ultimo horario de labores a la fecha en que fue cesada en forma injustificada de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo a la fecha del cese injustificado un salario de \$3,922.80 pesos quincenales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio. Estando la actora bajo las ordenes, indicaciones del C. 1.-ELIMINADO como ex director del jurídico y del C. 1.-ELIMINADO como actual director del jurídico de la demandada.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2.- Resulta ser que con fecha 19 de diciembre de 2009 la trabajadora actora tuvo un accidente automovilístico teniendo como consecuencia del accidente esguince cervical II, Homalgia postraumática, fractura segundo arco Costal derecho, Esguince Rodilla izquierda, lesión ligamento colateral interno rodilla izquierda y capsulitas primer dedo mano izquierda, mismo que reporto en forma inmediata a las demandadas por conducto de los C. [1-ELIMINADO] como ex directora del jurídico los C. [1-ELIMINADO] como ex secretario General, Ing. [1-ELIMINADO] como Ex oficial mayor, mas sin embargo al no estar dada de alta en el seguro social la misma tuvo que cubrir sus gastos médicos, curaciones, medicinas, atención medica y por ello nunca pudo conseguir una incapacidad medica que justificara legalmente su ausencia.

3.- Con fecha 25 de febrero de 2010, la trabajadora actora fue dada de alta por parte del Hospital Versalles mismo lugar en donde la atendieron médicamente, y se presento de nueva cuenta a sus labores, reportándose con los C. [1-ELIMINADO] y el C. [1-ELIMINADO] como representante de la demandada para continuar con sus labores a quienes les pidió el pago de sus salarios así como gastos médicos que erogo con motivo del accidente automovilístico, mismos que le respondieron que no había ningún inconveniente que siguiera laborando y que se lo pagarían en la quincena de marzo de 2010.

4.- Resulta ser el caso que con fecha 18 de marzo de 2009 la trabajadora actora se presento en el domicilio de la demandada Avenida Independencia #123 Colonia Centro en Puerto Vallarta, Jalisco, ya que un día antes le pidieron los C. [1-ELIMINADO] y el C. [1-ELIMINADO] que se presentara en el domicilio del ayuntamiento, y acatando las ordenes se presento la actora y aproximadamente a las 09:00 cuando la trabajadora actora cuando disponía a ingresar la estaban esperando en la puerta de entrada y salida del Ayuntamiento demandado antes mencionado, dichas personas, mencionándole el C. [1-ELIMINADO] no te podemos pagar ningún dinero son ordenes del Presidente Municipal a lo que la trabajadora actora le respondió que no había ninguna justificación para no pagarle ya que el ayuntamiento no la dio de alta en el IMSS, respondiendo el C. [1-ELIMINADO] vete estas cesada, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauró un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgo el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determino mediante una resolución definitiva fundado y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.

SE ACLARA EL CAPITULO DE HECHOS:

En cuanto al punto 1 y 2.- Que el nombre correcto del C. [1-ELIMINADO] es [1-ELIMINADO] y que tenía el puesto de Ex Secretario General de la ahora demandada.

En cuanto al punto 3 de hechos.- Que el puesto de [1-ELIMINADO] es el actual sindico de la demandada.

Por otra parte se procede a dar cumplimiento a la prevención que hace esta Autoridad en siguientes términos:

En cuanto al capítulo de prestaciones:

Al punto 1 de la prevención y el inciso d) de la demanda.- Se reclaman en forma retroactiva el pago de cuotas omitida por parte de la ahora demandada ante las instituciones oficiales de seguridad social IMSS, SEDAR,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

PENSIONES DEL ESTADO y que son del 01 de junio de 2009 al 18 de marzo de 2010. Y las que se generen con motivo de la acción principal reclamada hasta su total cumplimiento.

Se aclara el punto de hechos:

Al punto 2 de la prevención y punto 1 de la demanda.- Que la comisión de la actora fue a partir del 02 de junio de 2009, una vez que se le contrato con fecha 01 de junio de 2009 al haberse pactado que la misma desarrollaría sus servicios laborales en los términos que han quedado señalados en el punto 1 de hechos de la demanda.

Al punto 3 de la prevención y punto 4 de la demanda.- Se aclara la fecha del cese siendo el 18 de marzo de 2010 a las 17:25 horas, lugar en la puerta de entrada y salida del Ayuntamiento demandado ubicado en Avenida Independencia número 123 colonia Centro en Puerto Vallarta Jalisco, bajo la forma y términos que se describen en el punto 4 de hechos de la demanda.

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de las siguientes personas: -----

1.-ELIMINADO la que cambió su naturaleza a testimonial al ya no laborar para el ente público demandado, y posteriormente se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, esto por auto que se emitió el día 16 dieciséis de noviembre del 2015 dos mil quince (foja 559). -----

1.-ELIMINADO, la que cambió su naturaleza a testimonial al ya no laborar para el ente público demandado, y posteriormente se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, esto por auto que se emitió el día 13 trece de marzo del 2017 dos mil diecisiete (foja 865). -----

1.-ELIMINADO, la que cambió su naturaleza a testimonial al ya no laborar para el ente público demandado, y posteriormente se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, esto por auto que se emitió el día 13 trece de marzo del 2017 dos mil diecisiete (foja 865). -----

1.-ELIMINADO, la que cambió su naturaleza a testimonial al ya no laborar para el ente público demandado, y posteriormente se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, esto por auto que se emitió el día 16 dieciséis de noviembre del 2015 dos mil quince (foja 559). -----

1.-ELIMINADO, prueba de la que se desistió la oferente a foja 214 doscientos catorce de autos.-----

1.-ELIMINADO, desahogada a fojas 161 ciento sesenta y uno y 162 ciento sesenta y dos.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2.-TESTIMONIAL a cargo de las C.C. **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**, desahogada en comparecencia de fecha 27 veintisiete de Junio del año 2011 dos mil once (fojas 61 sesenta y uno a la 63 sesenta y tres).-----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada a foja 164 ciento sesenta y cuatro.-----

6.-DOCUMENTAL, consistente en 14 catorce recibos de nómina, que abarcan las quincenas comprendidas de la segunda del mes de Junio del año 2009 dos mil nueve a la segunda del mes de Diciembre de esa misma anualidad.-----

7.-DOCUMENTAL, consistente en una credencial que le expidieron el Presidente Municipal y Oficial Mayor Administrativo, ambos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a la C. **1.-ELIMINADO**, documento del cual se desechó el medio de perfeccionamiento que se ofertó la actora, consistente en el cotejo y compulsas con su original (foja 50 cincuenta vuelta de autos).-----

8.-DOCUMENTAL, consistente en la copia fotostática simple de una credencial que le expidieron el Presidente Municipal y Oficial Mayor Administrativo, ambos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a la C. **1.-ELIMINADO**-----

9.-DOCUMENTAL, consistente en la copia fotostática simple de un escrito signado por el C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y fechado el día 29 veintinueve de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

10.-DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática simple de un escrito signado por la C. **1.-ELIMINADO**, Tesorera Municipal del Ayuntamiento demandado, fechado el 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, dirigido al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco. -----

11.-DOCUMENTAL, consistente en la copia fotostática simple de un escrito signado por el C. **1.-ELIMINADO** Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Tercera Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. -----

12.-DOCUMENTAL, consiste en la copia fotostática simple de un escrito signado por el C. **1.-ELIMINADO** Director de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Segunda Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. -----

13.-DOCUMENTAL, consiste en la copia fotostática simple de un escrito signado por el C. [1.-ELIMINADO] Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Quinta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. -----

14.-DOCUMENTAL, consiste en la copia fotostática simple de un escrito signado por el C. [1.-ELIMINADO] Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Primera Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. -----

15.-DOCUMENTAL, consistente en el recorte de una nota periodística, bajo el título, "Abandona a su amor", medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 07 siete de Marzo del año 2011 dos mil once (fojas 50 cincuenta a la 53 cincuenta y tres).-----

16.-DOCUMENTAL, consistente en una constancia médica que expide el Dr. [1.-ELIMINADO], a la C. [1.-ELIMINADO], el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, así como 04 cuatro recetas médicas, documento del cual se desechó el medio de perfeccionamiento que se ofertó la actora, consistente en el cotejo y compulsas con su original (foja 50 cincuenta vuelta de autos).-----

IV.-La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

*(Sic) "1.- En cuanto a que inicio a prestar sus servicios el día 1 primero de junio del año 2009 mediante contrato firmado por escrito y por tiempo indeterminado, **ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, porque, LO CIERTO es, que inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 1 de junio del año 2009, pero firmo un nombramiento como SERVIDOR PÚBLICO SUPERNUMERARIO por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 31 de julio del año 2009, por lo que nunca cumplió el período de tres años y medio que marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para que hubiese adquirido nombramiento definitivo, lo anterior en virtud del nombramiento expedido por la autoridad que represento se dio la existencia de la relación de servicio público, entre el actor y el ente demandado, con el nombramiento de **SERVIDOR PÚBLICO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO**, que inicio el 1º de junio del año 2009 al 31 de julio del año 2009. Por otro lado se señala que el hecho primero es obscuro y ambiguo, ya que dice haber sido comisionada a la Ciudad de Guadalajara, pero no dice a partir de qué fecha, quien firmo dicha comisión, que labores iba a desempeñar en dicha Ciudad y hasta que fecha. Mi representada queda entonces en total estado de indefensión ya que las únicas constancias que obran en el Ayuntamiento señalan la contratación de la actora por tiempo determinado, sin que pueda*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

saber acerca de la comisión que alega. Es falso el horario que indica, ya que el horario de trabajo del Ayuntamiento es de las 8:00 a las 16:00 hrs de lunes a viernes.

Es cierto que durante el tiempo que duró la relación, la actora tuvo un salario quincenal de \$ [REDACTED] 2.-ELIMINADO M.N.) pero es falso que dicho sueldo sirva como base para condena alguna en contra de la entidad que represento.

Es falso lo que alega la actora de que haya estado bajo las órdenes de la C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO a quien la actora señala como Directora Jurídica, ya que tal como señala el nombramiento que tuvo, la actora estuvo bajo la dependencia de la Sindicatura, a cargo entonces del Lic. [REDACTED] 1.-ELIMINADO. Por otro lado, se aclara que el nombre del actual Director Jurídico es [REDACTED] 1.-ELIMINADO lo cual demuestra que es falsa la afirmación de la actora, ya que no es posible que haya trabajado bajo las órdenes de una persona sin siquiera saber su nombre de pila.

2.- Sobre lo manifestado en el hecho dos, el mismo no se puede afirmar ni negar porque no es un hecho atribuible a la demandada. Sin embargo es falso que haya dado aviso a las personas que menciona, y se señala que el hecho que redacta es ambiguo y obscuro, y deja en estado de indefensión a la parte que represento, porque no dice que día dio el aviso, ni la forma o medio en el que dio aviso. Por otro lado dado que la actora no tenía un contrato o nombramiento vigente, mi representada no tiene ninguna responsabilidad en cuanto a los gastos médicos que la actora haya tenido en el mes de diciembre del año 2009 por otro lado, se aclara que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tiene celebrado convenio alguno con el IMSS, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en su artículo 64:

“Artículo 64...”

Mi representada presta los servicios de seguridad social a través de su propia Dirección de Servicios Médicos Municipales. La cual tiene su propio reglamento establece las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, y suponiendo sin conceder que la actora hubiese tenido un nombramiento vigente la día de su accidente, mi representada no tiene ninguna responsabilidad ya que la actora no cumplió con lo dispuesto en dicho reglamento para tener acceso a los beneficios de los servicios médicos municipales, entidad encargada **EN TODOS LOS CASOS DE CERTIFICAR LA INCAPACIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO.**

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL

“ARTÍCULO 18.- (Sic)...”

“Artículo 50.- (Sic)...”

3.- El hecho 3 no se puede afirmar ni negar por no ser imputable a mi representada respecto del alta que dice la actora recibió en un Hospital. Por otro lado es falso que ese día se haya presentado con el suscrito ni con una persona de nombre [REDACTED] 1.-ELIMINADO ya que dicha persona no existe, el día 25 de febrero, y se hace ver que dicha afirmación es oscura y deja en estado de indefensión a mi representada al desconocer la circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que la actora dice que sucedieron los hechos. Es falso que se le haya dicho por mi parte que siguiera trabajando y que se le pagarían sus sueldos y gastos médicos, ya que la actora no tenía un nombramiento vigente en esa fecha, no en la fecha del supuesto accidente, además que de haberlo tenido, nunca acudió ante el Servicio Medico Municipal único facultado para certificar la incapacidad de un trabajador del Municipio.

4.- Es falso todo lo manifestado por la actora en el hecho 4, ya que no se presentó en el domicilio del Ayuntamiento, y es falso que se haya entrevistado con el suscrito, o con una persona de nombre **1.-ELIMINADO** que no existe. Tan falso es lo señalado por la actora en este hecho, que el suscrito así como el Director Jurídico cuyo nombre correcto es **1.-ELIMINADO** ese día participaron en los honores L bandera correspondientes a la conmemoración de la Expropiación Petrolera, lo cual sucedió precisamente a la hora que dice la actora, y en presencia de muchos testigos.

Es falso que mi representada tuviera obligación de pagarle gastos médicos, ya que no trabajaba para el municipio al momento de sufrir el accidente que refiere, y en todo caso como ya se menciona, la actora obra de mala fe al imputar una obligación de darla de lata en el IMSS toda vez que mi representada presta sus propios servicios médicos, además que en caso de haber sido trabajadora al momento de su accidente, la actora nunca cumplió con lo dispuesto en el Reglamento de Servicios Médicos, por lo que no puede invocar su propio dolo en beneficio propio. Es falso que haya sido cesada en la fecha que refiere, ya que su nombramiento termino desde el día 31 de julio del año 2009 como se demostrará oportunamente.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no autoriza que la actora modifique sustancialmente su dicho de la demanda, por lo que en este caos se hace sus manifestaciones en contra de lo dispuesto por dicho artículo, por lo que debe desecharse en el laudo todo aquello que no corresponda a una ampliación de prestaciones, o a la aportación de hechos nuevos.

“Artículo.- (131)...”

AL CAPITULO DE LAS PRESTACIONES:

E).- Carece de acción y derecho la actora, para reclamar a mi representada el pago de **Salarios supuestamente Devengados del 1 de enero al 18 de marzo del año 2010**, ya que la relación laboral que unía a las partes dejo de surtir efectos el **día 31 de julio del año 2009** y por tanto es falso que la actora haya trabajado en dicho periodo que indica.

F).- Se niega que la actora tenga derecho al pago de \$ **2.-ELIMINADO** por concepto de gastos que erogó con motivo su un accidente que dice haber sufrido, **SE NIEGA QUE EL H. AYUNTAMEINTO DE PUERTO VALLARTA TENGA PBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EN INSTITUCIONES SOCIALES.**

Sobre estas prestaciones se aclara:

1.- Los trabajadores del Ayuntamiento gozan de los servicios médicos proporcionados de manera directa por el propio Ayuntamiento, no a través de otras instituciones.

2.- El ayuntamiento tiene para el efecto un **REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL**, y los trabajadores tienen que cumplir con las disposiciones y procedimientos ahí establecidos para acceder a los servicios, cosa que en la especie nunca ocurrió, por lo que es improcedente se condene a mi representada por no haberse cumplido los requisitos de prestación de servicio médico:

a).- Porque la actora no era considerada derechohabiente al momento del accidente.

b).-Porque aun si la actora hubiese sido trabajadora al momento del accidente, no cumplió los procedimientos del citado reglamento de servicio médico municipal.

Por otro lado, se opone desde este momento LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, ya que al momento de redactar la prestación dice la actora que mi representada tenía obligación de inscribirla ante la instituciones Sociales, sin especificar de donde deriva obligación, o a que se refiere con instituciones Sociales.

EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS; SE CONTESTA:

1 y 2.- En cuanto a la aclaración del nombre del Secretario General de H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, es cierto el nombre de quien ocupó dicho cargo hasta el 31 de diciembre del año 2009, sin que ello implique reconocer todo lo manifestado en los hechos 1 y 2 de la demanda, ni la procedencia de las acciones intentadas.

3.- Está acreditado en autos que el suscrito soy actual sindico Municipal de la parte demandada, sin que ello implique reconocer todo lo manifestado en el hecho 3 de la demanda, ni la procedencia de las acciones intentadas.

Sobre las prevenciones:

1.- Inciso d) de la demanda. Se niega que la actora tenga derecho al pago de cuotas "en forma retroactivas" del 1 de junio de 2009 al 18 de marzo de 2010 a las instituciones de seguridad social IMSS, SEDAR, PENSIONES DEL ESTADO, ni que se desprenda pago alguno por dicho concepto como resultado de las acciones principales, remitiéndome a mi escrito original de contestación para justificar la improcedencia de esta prestación, primera porque la actora no fue trabajadora durante todo el tiempo que señala, segunda porque fue trabajadora durante todo el tiempo que señala, segunda porque mi representada no tiene suscrito ningún convenio con el IMSS que genere obligación de pagarle cuotas a dicha institución a nombre de la actora.

Sobre la aclaración que hace al hecho 1 de la demanda, el hecho y su aclaración son oscuros y ambiguos, ya que dice saber sido comisionada a la ciudad de Guadalajara, pero no dice si la comisión era por tiempo indefinido o por un periodo de tiempo, que firmo dicha comisión, que labores iba a desempeñar en dicha Ciudad y hasta que fecha. Mi representada queda entonces en total estado de indefensión ya que las únicas constancias que obran en el Ayuntamiento señalan la contratación de la actora por tiempo determinado, sin que pueda saber acerca de la comisión que alega.

Es falso el horario que indica, ya que el horario de trabajo en el Ayuntamiento es de las 8:00 a las 16:00 hrs de lunes a viernes.

Sobre la parte final, **NO ES UNA ACLARACIÓN, SINO UNA MODIFICACIÓN QUE REUSLTA IMPROCEDENTE SOBRE EL HECHO QUE YA HABIA SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.**

1.- En el auto de 26 de mayo se le indico aclarar el hecho 3 en cuanto a circunstancias de tiempo modo y lugar, mientras que las manifestaciones que hace se refieren al hecho 4 tal como lo reconoce la actora en el escrito de aclaración.

2.- Lo manifestado no es una aclaración, sino una modificación que deja en estado de indefensión a mi representada, ya que el artículo 131 de la Lay para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla la posibilidad de alterar la litis una vez que se fijo con la demanda y la contestación.

3.- Se niega que la actora haya sido despedida el día y hora que señala, ya que en esa fecha no laboraba para el Ayuntamiento.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del presente juicio
1.-ELIMINADO desahogada en comparecencia de fecha 28 veintiocho de Junio del año 2011 dos mil once.-----

2.-TESTIMONIAL, consistente en la declaración de los **C.C.**
1.-ELIMINADO y **1.-ELIMINADO** prueba que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla (foja 209 doscientas nueve).-----

3.-DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del nombramiento que se le extendió a la trabajadora actora con fecha 01 primero de Junio del año 2009 dos mil nueve.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la actora señaló haber ingresado a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el día 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve, mediante un contrato por escrito y por tiempo indefinido, con una plaza permanente y de base, así mismo que en el mes de Diciembre de ese mismo año sufrió un accidente reincorporándose a sus labores en el mes de Febrero del año 2010 dos mil diez; sin embargo el día 18 dieciocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos, al presentarse en el domicilio de la demandada, en la Avenida Independencia número 123 colonia Centro de Puerto Vallarta, Jalisco, cuando se disponía a ingresar, ya la estaban esperando el C. Humberto Espinoza de los Monteros Sánchez y Fernando Castro Rubio, mencionándole el C. Fernando Castro Rubio “no te podemos pagar ningún dinero son ordenes del Presidente Municipal”, a lo que la promovente le contestó que no había ninguna justificación para no pagarle ya que el Ayuntamiento no la dio de alta en el IMSS, respondiéndole el C. Humberto Espinoza de los Monteros “vete estas

1.-ELIMINADO

cesada", hechos que acontecieron en presencia de varias personas.-----

Por su parte la entidad pública demandada reconoce que efectivamente la disidente inicio prestarle sus servicios el día 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve, pero como servidor público supernumerario por tiempo determinado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de Julio de esa misma anualidad, siendo falso que haya sido cesada en la fecha que refiere, ya que en esa data no laboraba para el Ayuntamiento, puesto que su nombramiento terminó desde del día 31 treinta y uno de Julio de la anualidad precitada, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal, así mismo, que esta nunca cumplió el periodo de tres años y medio que marca la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que hubiese adquirido nombramiento definitivo.-----

Así mismo, el ente público opuso a la acción principal, la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMA DE PLANTEAR LA DEMANDA**, y en lo que interesa en éste momento, *la hace consistir en el hecho de que la actora no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos del día 18 dieciocho de Marzo del año 2010 dos mil diez; excepción que se estima improcedente, toda vez que con lo narrado por la accionante en su escrito inicial de demanda, como en el de aclaración a la misma, se concluye que la demandada contó con los elementos suficientes para oponer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, como en la especie lo hizo en la presente contienda.*-----

Precisado lo anterior, debe decirse que la litis se constriñe en primer lugar a dirimir, si efectivamente el 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve, la actora fue contratada mediante un nombramiento por tiempo indefinido con plaza permanente y de base, o en su defecto, como lo dice la demandada, con un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, con vigencia del 1º primero de Junio del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Julio de esa misma anualidad, y en esos términos, según lo dispone

la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar el tipo de nombramiento que regía la relación laboral, por lo que se procede a realizar un análisis de los medios de convicción que ofertó en autos, ello en los términos ordenados por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, de los cuales se advierte lo siguiente: -----

Al tomar en consideración de manera preponderante la documental exhibida por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, consistente en la copia certificada de un nombramiento de fecha 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve, que le fue extendido a la actora 1.-ELIMINADO por el Ayuntamiento demandado, con la característica de supernumerario por tiempo determinado, y una vigencia al 31 treinta y uno de Julio de esa misma anualidad; documento que resulta ser merecedor de valor probatorio, toda vez que fue presentado en copia certificada, certificación que realizó el Secretario General del ente público demandado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 61 y 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, consecuentemente, éste hace las veces de su original.-----

En otro aspecto, si bien es cierto la actora negó el contenido y la firma del documento de referencia, ésta no ofertó medio de convicción alguno con el que desvirtuara su autenticidad, por tanto, si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente la disidente participó en su elaboración, por tanto éste nombramiento reviste valor probatorio pleno.-----

Así las cosas, el ente público justifica plenamente su defensa, respecto de que al ingresar la promovente a prestar sus servicios, a ésta no se le otorgó nombramiento definitivo, sino que inicio a laborar como servidor público supernumerario por tiempo determinado, cuya vigencia se limitó hasta el día 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve,

nombramiento que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que surgió la relación laboral entre los contendientes), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.*

VI.- *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

Con lo anterior se desprende que al nacer la relación laboral, ésta se sujetó a una temporalidad determinada (1º primero de Junio al 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se dijo, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha vínculo en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra instituye:-----

Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.

En esa tesitura, al haberse justificado que la actora fue contratada el 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve, de manera temporal y con una vigencia al 31 treinta y uno de Julio de ese mismo año, y no como lo señaló la promovente en su escrito de demanda; así mismo al haber negado la entidad pública relación laboral con posterioridad a la fecha del vencimiento del nombramiento, corresponde a la disidente acreditar que con posterioridad al fenecimiento de la vigencia del nombramiento temporal que se le expidió, continuó la relación laboral que la unía con la patronal, hasta la fecha en que aconteció el supuesto despido, es decir, hasta el 18 dieciocho de Marzo del año 2010 dos mil diez. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio admitido a la operaria, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

De las **TESTIMONIALES** a cargo de los **C.C.**

1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	

y

1.-ELIMINADO como se expuso previamente, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla (fojas 559 y 865). -----

De la **CONFESIONAL** a cargo de

1.-ELIMINADO

, en su carácter de Director Jurídico de la entidad pública demandada, se desistió la oferente a foja 214 doscientos catorce de autos.-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo de

1.-ELIMINADO

, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento demandado, desahogada a fojas 161 ciento sesenta y uno y 162 ciento sesenta y dos, prueba que no le beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ninguno de los hechos imputados.-----

Ahora, tenemos la **TESTIMONIAL** a cargo de las

C.C.

1.-ELIMINADO

y

1.-ELIMINADO

desahogada en comparecencia de fecha 27 veintisiete de Junio del año 2011 dos mil once (fojas 61 sesenta y uno a la 63 sesenta y tres), y en la que se les formuló el siguiente interrogatorio: -----

“1.-Que diga el testigo si conoce a la C. 1.-ELIMINADO y por que la conoce.

2.-Que diga el testigo si conoce el Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco y porque la conoce.

3.-Que diga si conoce al C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO y porque lo conoce.

4.-Que diga el testigo si sabe y le consta que hechos sucedieron con fecha 18 de marzo de 2010, en los que hubiese intervenido los C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO.

5.-Que diga el testigo las circunstancias de tiempo, modo lugar y forma ocurrieron los hechos que dice usted conocer en la pregunta anterior.

6.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

7.-Que diga el testigo si sabe y recuerda a que hora aconteció la entrevista que dice usted en donde intervinieron las personas 1.-ELIMINADO y los señores 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO el día dieciocho de Marzo del dos mil diez.

8.-Que diga el testigo si sabe y recuerda el domicilio en donde aconteció la entrevista que dice usted presencié en donde intervinieron las personas 1.-ELIMINADO y los señores 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO el día dieciocho de Marzo del dos mil diez.

Al respecto la C. 1.-ELIMINADO, contestó: -----

1.-Si, si la conozco, por que ella es amiga de la hermana de mi estilista la cual se llama 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO es la estilista y la hermana se llama 1.-ELIMINADO

2.-Si, si lo conozco por que he ido en varias ocasiones a Vallarta y hemos ido al centro en donde está el Ayuntamiento y también por que se que ahí trabaja la señorita 1.-ELIMINADO.

3.-Si, si los conozco por que la señorita 1.-ELIMINADO nos los presentó el día 18 dieciocho de Marzo antes que la despidieran.

4.-Si, si lo se, puesto que a la salida del Ayuntamiento se encontraban estas dos personas que uno es el Director Jurídico el señor 1.-ELIMINADO y el otro señor es el Síndico 1.-ELIMINADO y ese día 1.-ELIMINADO ósea 1.-ELIMINADO fue a entregar unos documentos, nosotras la estábamos 1.-ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos 1.-ELIMINADO de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO

esperando afuera y nos presentó a estas personas, luego Cyndi y yo nos retiramos unos dos metros o menos, cuando escuche que el señor del Síndico, ósea Fernando, le dijo no te podemos pagar nada por que son ordenes del Presidente Municipal, a lo que la señorita Martha Georgina dijo no hay motivo, porque, y el jurídico que es Espinoza de los Monteros le dijo estás cesada, a lo que la señorita Georgina se dirigió con nosotros y dijo espérenme y ella entró a las oficinas.

5.-Como lo manifesté anteriormente por que lo vi y escuche como despidieron a la señorita [1.-ELIMINADO] ya que lo contesté en la pregunta anterior.

6.-Por que como lo volví a manifestar anteriormente lo vi, lo escuche como despidieron a la señorita [1.-ELIMINADO] la cual conozco aproximadamente hace como 04 cuatro años pero sin llevar ninguna amistad con ella, la conozco nada más.

7.-Si fue más o menos alrededor de las nueve de la mañana.

8.-Si, si lo se es la calle Independencia 123 en el centro de Vallarta, Jalisco.

La C. [1.-ELIMINADO] contestó: -----

1.-Si, si la conozco por que es amiga de mi hermana desde hace 10 diez años.

2.-Si, si lo conozco por que ahí nos quedamos de ver con [1.-ELIMINADO] por que es de conocimiento público.

3.-Si, si los conozco por que ese día que llegamos con [1.-ELIMINADO] la estaban esperando dos personas y ellas no los presentó.

4.-Si, por que yo estuve ahí presente, presencie que la despidieron.

5.-Pues estuvimos esperando a la [1.-ELIMINADO] como antes de las nueve de la mañana vimos que llegó al presentarnos a las personas que estaban ahí, alcance a escuchar que le comentaron que no podían pagarle el dinero que eran ordenes del Presidente Municipal de Vallarta, solo alcance a escuchar eso.

6.-Pues vi que despidieron a [1.-ELIMINADO] el 18 dieciocho de Marzo del 2010 dos mil diez.

7.-Si, fue a las nueve de la mañana.

8.-Si, fue en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en la entrada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En esos términos, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y en el caso concreto que se estudia, las declaraciones de las atestes no son congruentes los hechos del despido narrados por la actora, ya que esta al comparecer a aclarar su demanda, señaló que el despido aconteció a las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos del día 18 dieciocho de Marzo del año 2010 dos mil diez (foja 13 trece), mientras que ambas testigos refirieron que los hechos presenciados y que consistieron en el despido de la accionante, acontecieron a las 09:00 nueve de la mañana.-----

Así mismo, ninguna de las atestes explica convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraban en el lugar de los hechos, para poder entender su presencia en él.-----

De lo anterior debe concluirse que éste medio de convicción no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos. -----

La anterior determinación tiene su sustento legal en las jurisprudencias que continuación se insertan: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s):LaboralNovena
Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de
1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Posteriormente tenemos la **INSPECCIÓN OCULAR**, la que se desahogó por auxilio de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, mediante diligencia de fecha 18 dieciocho de Mayo del año 2012 dos mil doce (foja 164 ciento sesenta y cuatro), en la que se le requirió a la entidad pública demandada por la exhibición de contratos de trabajo, recibos de nómina, listas de asistencia, pago de sueldos, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORES y pago de comisiones, por el periodo comprendido del 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, y en donde el síndico de la entidad pública presentó los siguientes documentos: -----

Copia certificada de un nombramiento de fecha 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve.

Reporte de nómina eventual del periodo de Julio a Diciembre del año 2009 dos mil nueve.

De dichos documentos el Secretario de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, dio fe de lo siguiente: -----

(Sic)“NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO COMO SERVIDOR PÚBLICO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, POR TIEMPO DETERMINADO DEL 01 DE JUNIO DE 2009 AL 31 DE JULIO DEL 2009, SUELDO MENSUAL DE \$ 2.-ELIMINADO CON FIRMAS DE LA ACTORA 1.-ELIMINADO PRESIDENTE MUNICIPAL 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, ASÍ MISMO SE EXHIBE UN REPORTE DE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO

O A DICIEMBRE DEL 2009 EN DONDE APARECE EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES A QUIEN SE LES HACE EL PAGO, DE LOS QUE SE DESPRENDE EL NOMBRE DE LA ACTORA MARTHA GEORGINA MEDRANO RIVERA, LOS QUE SE DESPRENDE EL NOMBRE DE LA ACTORA, FECHA DE INGRESO 01/08/2009, Y UNA FIRMA TODOS EN COPIA CERTIFICADA”.

Respecto de la documentación que no fue presentada por la demandada, se le hizo efectivo en su perjuicio el apercibimiento, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar (foja 167 ciento sesentas y siete vuelta de autos).-----

Ahora, toda vez de que para efecto de determinar el valor probatorio de éste medio de convicción, éste órgano jurisdiccional debe concretarse al objeto para el cual fue ofrecida, debe decirse que la actora, en lo que interesa en éste punto de la litis, pretendía acreditar lo siguiente: -----

a).-Que es cierto que el actor fue contratado el 01 de Junio de 2009 para laborar para usted.

Al respecto, la fecha de ingreso de la trabajadora, no fue un punto controvertido.

b).-Que es cierto que el actor laboró con el puesto de auxiliar administrativo adscrito al departamento jurídico de la sindicatura de la ahora demandada.

Circunstancia que tampoco fue controvertida.

c).- ...

e).- ...

f).-Que es cierto que el actor se presentó el 18 de Marzo del 2010.

h).-Que es cierto que a la actora laboró en forma ininterrumpida.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Respecto a éstos puntos, el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establece que el oferente de la inspección ocular, debe de fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con ella, haciéndolo en sentido afirmativo; por ello, si bien es cierto en estos incisos se plantea una afirmación, esta no rinde beneficio alguno a la oferente, toda vez que como ya se dijo, ésta autoridad no puede ir más allá de lo establecido en el objeto de la misma, sin que de su planteamiento en el inciso f) se pueda tener certeza de las circunstancias de modo tiempo y lugar, mucho menos de los hechos que se pretende acreditar con ella, es decir, en que lugar, con quien, a que hora, para que, etc., así como del inciso h) a que periodo se refiere laboró de forma ininterrumpida. -----

Lo anterior se apoya en la tesis que continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 194853; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T.53 L; Página: 865.

INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA. El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, impone al oferente de la inspección ocular, entre otros requisitos, el de precisar el objeto materia de la misma; mientras que el numeral 829, fracción I, de ese ordenamiento legal, prevé que para el desahogo de la prueba, el actuario tendrá que ceñirse estrictamente a lo ordenado por la Junta. De lo antes expuesto, debe concluirse que la valoración de ese medio de prueba, debe efectuarse atendiendo al objeto preciso para el cual fue ofrecida; de tal manera que si al proponerse la inspección, no se vinculó un hecho y si contrariando la determinación relativa, durante su recepción la autoridad se excede y enfoca su actuación respecto de hechos ajenos a los que el oferente de la prueba pretendió justificar, éstos no deben tenerse por probados por no formar parte del objetivo de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 112/98. Pablo López Delgado. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

g).- ...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

i).-Que es cierto que se le otorgó una plaza permanente y de base.-----

A éste punto, la autoridad exhortada dio fe de que la demandada presentó nombramiento de auxiliar administrativo como servidor público supernumerario por tiempo determinado, del 1º primero de junio al 31 de julio del 2009 dos mil nueve, lo que corrobora lo ya expuesto en la presente resolución, es decir, que el 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve, a la actora no se le otorgó el nombramiento definitivo a que hace referencia, sino que fue contratada como servidor público supernumerario por tiempo determinado; así mismo, fue presentado por la demandada un reporte de nómina eventual de dicha dependencia, correspondiente a los meses de Junio a Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y de las que dice se encontraba incluida la actora y ésta firmó cada una de ellas, robusteciéndose con ello, que si bien es cierto subsistió la relación laboral entre las partes con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre ese mismo año, esta se siguió desarrollando como trabajador eventual. Consecuentemente, en este aspecto no rinde beneficio a la oferente, pues contrario a ello, le perjudica.-----

j).-Que es cierto que el trabajador laboró del 1º de Enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de Marzo del 2010 dos mil diez. -----

Como se dijo, la demandada exhibió un reporte de nómina eventual de dicha dependencia, correspondiente a los meses de Junio de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y de las que dice se encontraba incluida la actora y ésta firmó cada una de ellas, con lo que se justifica que efectivamente laboró para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en el lapso comprendido del 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de esa misma anualidad. -

Por otro lado, la demandada no presentó la documentación que le fue requerida, entre ellas, nombramientos, recibos de nómina y registros de asistencia, correspondientes al periodo que la actora dijo trabajó en el año 2010 dos mil diez, y por ello se le tuvo en su perjuicio por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar, lo que le genera un valor indiciario a la promovente de que efectivamente laboró del 1º primero de Enero al 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez.-----

k).- ...

l).- ...

m).- ...

n).- ...

Enseguida tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en 14 catorce comprobantes de percepciones y deducciones, que fueron expedidos a nombre de la actora por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que abarcan las quincenas comprendidas de la segunda del mes de Junio del año 2009 dos mil nueve a la segunda del mes de Diciembre de esa misma anualidad, las que resultan merecedoras de valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetas por su contraria, con las que queda plenamente justificado que la actora percibió un salario por la prestación de sus servicios, con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, y con ello la subsistencia de la relación laboral hasta esa data.-----

Como prueba **DOCUMENTAL**, presentó la actora lo siguiente: -----

Original de una credencial que le expidieron el Presidente Municipal y Oficial Mayor Administrativo, ambos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.-----

Copia fotostática simple de una credencial que le expidieron el Presidente Municipal y Oficial Mayor Administrativo, ambos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, documento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

del cual solicitó su perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas con su original, para lo cual le fue requerido al ente público por la exhibición del original de la misma, sin embargo no cumplimentó dicho requerimiento, habiéndose hecho efectivos los apercibimientos ordenados para tal efecto, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con éste medio de convicción (foja 167 cinco sesenta y siete). -----

En esos términos, si bien es cierto los documentos en estudio resultan merecedores de valor probatorio, éstos rinde beneficio a la oferente en cuanto a lo contenido en ellas, es decir, las mismas la acreditaban como servidor público del Ayuntamiento demandado, específicamente como Auxiliar Administrativo del Jurídico, así como que dichas identificaciones le fueron extendidas por la administración pública Municipal 2007-2009, sin embargo nada dicen en relación a la vigencia de dicha relación laboral, ni de las características de la misma. -----

Tiene fundamento lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

Misma suerte corre la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en la copia fotostática simple de un oficio signado por el C.

1.-ELIMINADO

 en su carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y fechado el día 29 veintinueve de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, del cual solicitó su perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas con su original, para lo cual le fue requerido al ente público por la exhibición del original de la misma, sin embargo no cumplimentó dicho requerimiento, habiéndose hecho efectivos los apercibimientos ordenados para tal efecto, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

pretende acreditar con éste medio de convicción (foja 167 cinto sesenta y siete).-----

Del documento en estudio, ésta autoridad no advierte elemento convictivo que desvirtúe la presunción que le genera el contenido del mismo, sin embargo éste no le rinde beneficio a la oferente, ya que se trata de una simple carta de recomendación que le extendió el entonces Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco a la C. **1.-ELIMINADO** sin que en el se precise que a la fecha la promovente aún fuera servidor público de la patronal, mucho menos las condiciones en que estuviese prestando sus servicios.-----

Así mismo presentó los siguientes **DOCUMENTOS: ---**

1.-Copia fotostática simple de un escrito signado por la C. **1.-ELIMINADO** Tesorera Municipal del Ayuntamiento demandado, fechado el 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, dirigido al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, Juez antes referido que mediante informe que rindió a éste órgano jurisdiccional, una vez que se le puso a la vista la copia de referencia, remitió copia certificada de dicho ocuroso (foja 95 noventa y cinco).-----

2.-Copia fotostática simple de un escrito signado por el C. **1.-ELIMINADO** Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Tercera Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, autoridad antes referida, que mediante informe que rindió a éste órgano **1.-ELIMINADO** puso a la vista la copia de referencia, señaló que el Licenciado **1.-ELIMINADO** Director de Seguridad Pública, Transito y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fecha 06 seis de Julio del año 2009 dos mil nueve, ingresó en la Oficialía de partes común del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, mediante el cual señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones y designaba abogados patronos, designando como autorizada para recibir notificaciones e imponerse de

los autos a la C. Martha Georgina Medrano Rivera, ocurso del que anexó copia certificada (foja 88 ochenta y ocho).-----

3.- copia fotostática simple de un escrito signado por el C. **1.-ELIMINADO**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Segunda Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, autoridad antes referida, que mediante informe que rindió a éste órgano jurisdiccional, una vez que se le puso a la vista la copia de referencia, señaló que el juicio tramitado ante esa sala con número de expediente 229/2007, la C. **1.-ELIMINADO** no se encuentra autorizada para recibir notificaciones por parte de la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco (foja 92).-----

4.-Copia fotostática simple de un escrito signado por el C. **1.-ELIMINADO** Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Quinta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, autoridad antes referida, que mediante informe que rindió a éste órgano jurisdiccional, una vez que se le puso a la vista la copia de referencia, señaló que con fecha 06 seis de Julio del año 2009 dos mil nueve, fue presentado en la Oficialía de partes del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, escrito signado por el Licenciado **1.-ELIMINADO**, quien se ostentó como Director de Seguridad Pública, Transito y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en la cual designó como Abogada Patrono a la ciudadana **1.-ELIMINADO** ocurso del que anexó copia certificada (foja 85 ochenta y cinco).-----

5.- copia fotostática simple de un escrito signado por el C. **1.-ELIMINADO** Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Ayuntamiento demandado, dirigido a la Primera Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, autoridad antes referida, que mediante informe que rindió a éste órgano jurisdiccional, una vez que se le puso a la vista la copia de referencia, señaló que a foja

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus versiones publicas de documentos que

1.-ELIMINADO

318 trescientos dieciocho de los autos del expediente 216/2002, se desprende la designación de la C. Martha Georgina Medrano Rivera, como abogado Patrono (foja 103 ciento tres).-----

De lo antes relatado se desprende que los documentos en estudio fueron debidamente perfeccionados, empero, únicamente rinden beneficio a la oferente, respecto de que en el mes de Julio del año 2009 dos mil nueve. la C. **1.-ELIMINADO** fue designada como abogada del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en diversos trámites judiciales, data en la cual aún se encontraba vigente el nombramiento por tiempo determinado que fue exhibido por la entidad pública, con vigencia del 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Julio de esa misma anualidad.-----

Presentó la actora como prueba **DOCUMENTAL**, un certificado médico que le extendió el Doctor **1.-ELIMINADO** el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, en el que se hizo constar que atendió a la accionante por un accidente de tráfico, y se le diagnosticó lo siguiente: -----

Esguince cervical II
Homalgia Postraumática
Fractura segundo Arco costal derecho
Lesión ligamento colateral interno rodilla izq.
Capsulitis primer dedo mano izquierda

Así mismo presentó 03 tres recetas médicas que le extendió el mismo profesionista.-----

Visto dicho documento, se determina que no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Finalmente, en lo que refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, rinden beneficio a la oferente, respecto de que se acreditó en actuaciones, que efectivamente prestó sus servicio para la entidad demandada, con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve.---

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Concatenado el resultado de los anteriores medios de convicción, se concluye por éste órgano jurisdiccional que la acción de reinstalación ejercitada por la disidente resulta improcedente, pues una vez que se verificó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el juicio, ello de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que el 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, fecha en que la C. 1.-ELIMINADO ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, éste ente público no le otorgó un nombramiento definitivo como lo hizo valer en su demanda, pues como se estableció previamente, quedó debidamente justificado por la patronal, que fue contratada como trabajador supernumerario por tiempo determinado, en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección jurídica, nombramiento que tenía como fecha de vencimiento el 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve, no siendo óbice de lo anterior las circunstancias de que la actora también hubiese justificado que el vínculo laboral se extendió hasta el mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, toda vez que ello no implica que se le hubiese otorgado la definitividad en su empleo, ya que de lo expresado por la disidente en su escrito inicial de demanda como en la aclaración que hizo de la misma, de ninguna forma refiere que una vez fenecido su nombramiento temporal se le hubiese otorgado uno definitivo, sino que afirma que se le entregó uno por tiempo indefinido y con plaza permanente desde su ingreso a laborar, circunstancia que fue desvirtuada por el ente público; aunado a ello, con la prueba de inspección ocular ofertada por la propia accionante, se dio fe que efectivamente la actora siguió figurando en la nómina del Ayuntamiento demandado hasta el mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, pero como empleado eventual.-----

Bajo ese mismo orden de ideas, el que la actora hubiese seguido prestando sus servicios a la demandada con posterioridad al 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve, el único derecho que generó por la prestación de sus servicios, fue el pago de

las prestaciones derivadas de ella durante ese periodo, sin embargo ello no implica que se hubiese prorrogado su nombramiento. -----

Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Tesis: III.1o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 181412; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pag. 1683 Jurisprudencia (Laboral).

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Así mismo, como bien lo hace ver el Ayuntamiento demandado, la actora no satisface los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, aun que hubiese laborado hasta el mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, únicamente acumuló una antigüedad de 09 nueve meses, y no así los 03 tres años y medio ininterrumpidos, con los que se pudiese determinar que adquirió por ello la definitividad en su empleo y que con esto justifique la procedencia de su acción.-----

Por lo tanto, éste Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de Reinstalación intentada por la actora, y por tanto **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO,** de reinstalar a la **C.**

1.-ELIMINADO

 en el cargo que peticionaba como Auxiliar Administrativo adscrita al departamento jurídico, así como del pago de los salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde la fecha del alegado despido hasta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

la conclusión de éste procedimiento, por ser esta accesoria de la acción principal. -----

VI.-Peticiona la actora el pago de Aguinaldo a razón de 55 cincuenta y cinco días año, Vacaciones a razón de 50 cincuenta días al año y Prima Vacacional a razón de 35 treinta y cinco días al año, esto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.-----

La demandada contestó a éste reclamo, que resulta improcedente ya que durante el tiempo que duró la relación de trabajo, le fueron cubiertas en forma proporcional.-----

Previó a determinarse la correspondiente carga probatoria, debe decirse que la relación laboral inicio el día 1º primero de Julio del año 2009 dos mil nueve, y la actora justificó que ésta subsistió hasta el 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez, según el contenido de la inspección ocular que ofertó en el presente juicio, ya que la presunción que generó su desahogó, no se encuentra refutado con ningún otro medio de convicción desahogado en autos.-----

Así mismo cabe precisar, que el incóate en su escrito de demanda, señala que le corresponde un aguinaldo a razón de 55 cincuenta y cinco días anuales, vacaciones a razón de 50 cincuenta días anuales y prima vacacional a razón de 35 treinta y cinco días al año. -----

Al respecto ante la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tenemos que los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.- *Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes,*

para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

(...)

Artículo 41.- (...)

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.*

(...)

Por tanto atendiendo a estos preceptos, se considera que legalmente le corresponde a la actora, anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% veinticinco por ciento del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional; por tanto al reclamarlos en base a una cuantía mayor, éste Tribunal lo excedente lo considera como una prestación extralegal; por tanto los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandar su pago en las cantidades que señala.-----

Ahora, al analizar el material probatorio de la accionante, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, esta no justifica su débito, pues el único medio de convicción que guarda relación con éste estudio, lo es la **INSPECCIÓN OCULAR**, misma que si bien es cierto operó a su favor la presunción de ser ciertos los hechos que pretende justificar, al no haber exhibido el ente público los documentos que le fueron requeridos, correspondientes al periodo comprendido del 1º primero al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, también lo es que dicha presunción no es no es suficiente para crear certidumbre y así llegar al esclarecimiento de la verdad, pues la documentación

que fue materia de inspección, esto es, recibos de nómina, listas de asistencia, pagos de sueldo, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORES y pago de comisiones, no resulta ser la apta para justificar su derecho, ello es así, pues de las propias manifestaciones de la actora, se tiene que esta refirió que se le adeudan los reclamos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral, manifestación que se tiene por confesión expresa, de conformidad a lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, consecuentemente su cuantía no podría haberse reflejado en los recibos de nómina o pago de sueldos; mucho menos en los controles de asistencia y constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORES y pago de comisiones. En lo que respecta a los contratos de trabajo, el nombramiento que dio origen a la relación laboral, y que fue presentado por la patronal, tampoco ampara el pago extraordinario de estos derechos.-----

Por lo anterior es que debe de entenderse, que por la prestación de sus servicios, la actora generó su derecho a vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, en los términos previstos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% veinticinco por ciento del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional, lo anterior en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado.-----

Lo anterior se sostiene en las jurisprudencias que a continuación se insertan.-----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; **Instancia:** Cuarta Sala; **Fuente:** Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; **Página:** 86; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción,*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Precisado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente pagó a la actora su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en proporcional al tiempo laborado, por lo que se analizan sus pruebas a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, el que aporta los siguientes elementos: -----

La prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora del presente juicio

1.-ELIMINADO

 desahogada en comparecencia de fecha 28 veintiocho de Junio del año 2011 dos mil once (fojas 67 sesenta y siete y 68 sesenta y ocho), no le rinde beneficio a la oferente, atendiendo a que la disidente no acepto ningún hecho que le perjudique.-----

En lo que respecta a la **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de los **C.C.**

1.-ELIMINADO

y

1.-ELIMINADO

 se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla (foja 209 doscientas nueve).-----

La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del nombramiento que se le extendió a la trabajadora actora con fecha 01 primero de Junio del año 2009 dos mil nueve, no arroja ningún dato con el que se justifique el pago de las prestaciones que se estudian en éste momento.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que confirme que a la actora le fue debidamente cubierto el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el periodo previamente citado.-----

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión de que la demandada no logra acreditar que las prestaciones reclamadas ya fueron pagadas a la demandante, por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la disidente lo que proporcionalmente generó por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el periodo comprendido del 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez, de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VII.-Reclama la trabajadora el pago del concepto bono del servidor público cada 28 veintiocho de Septiembre de cada año.-----

La demandada contestó que dicha prestación no está contemplada en la Ley y nunca fue acordada con la actora, lo que le deja en estado de indefensión al desconocer la fuente y monto que se exige por dicho concepto.-----

A tal petición y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, se determina que el reclamo en estudio relativo al pago de bono del día del servidor público, resulta improcedente, toda vez que de las manifestaciones vertidas tanto por la accionante como por la patronal, no se proporciona ningún elemento con el cual este órgano jurisdiccional pueda establecer la cantidad que en su caso se le debió de haber entregado como beneficio, pues la disidente se limita a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

referir que lo reclama por cada 28 veintiocho de Septiembre de cada año, por todo el tiempo que duró la relación laboral y durante la tramitación del juicio, sin señalar a cuanto ascendía el mismo, por lo que no se podría establecer una condeena, al no contar con los datos suficientes para determinar las cantidades liquidadas a pagar, pues al no encontrarse amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se tienen dichos parámetros; consecuentemente **SE ABSUELVE** al ente público de cubrir a la actora el concepto de bono del día del servidor público que reclama en su escrito inicial de demanda.-----

VIII.-Peticiona la actora el pago de cuotas omitidas por parte de la ahora demandada ante las instituciones oficiales de seguridad social IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado, desde el 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, así como las que se generen con motivo de la acción principal reclamada, hasta su total cumplimiento.-----

La entidad pública contestó que carece de acción y derecho la actora para reclamar el pago de cuotas obrero-patronales ante el IMSS, ya que dicha dependencia no tiene celebrado convenio alguno con esa institución ni pactó la misma con la actora. Por lo que respecta a las cuotas a SEDAR y Pensiones del Estado, a la promovente nunca se le hizo descuento alguno por lo que es improcedente que reclame dicha prestación.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Artículo 56.-

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Art. 64.-

La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por lo que ante la confesión expresa de la demandada de que jamás se realizaron esos descuentos al trabajador, concatenado de de los medios de convicción que presentó la patronal, ninguno de ellos le ampara a la accionante éste beneficio, es por lo que **SE CONDENA** a la demandada a que entere retroactivamente a favor de la trabajadora, las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto durante el periodo se justificó existió la relación laboral, es decir, del 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez.-----

No procede el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco durante la tramitación del presente juicio, al seguir estas la suerte de la acción de reinstalación que se le negó a la actora.-----

En lo que se refiere a las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere de los dispositivos transcritos, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más ello no implica que dicha obligación se restrinja a que esta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ésta pueda ser proporcionada por un ente diverso, y en éste caso refirió la demandada que le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

eran proporcionados a la disidente por conducto de los Servicios Médicos Municipales; por ello, es la actora quien debió de haber justificado, que contrario a lo vertido por la encausada, los servicios médicos le eran proporcionados a los empleados del Ayuntamiento demandado, por conducto del IMSS, caso que no aconteció, toda vez que analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la totalidad del caudal probatorio aportado por la accionante, con ninguno de ellos demuestra que dichos servicios médicos fueran proporcionados por el Instituto de Referencia. Aunado a lo anterior, el precepto legal invocado en párrafos antecedentes, en ningún momento se obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio.-----

En lo que respecta al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria.-----

Art.- 72 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como

fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que para establecer su obligatoriedad, deberá de justificar la promovente, que el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio, ante su afirmación de haber generado las mismas, débito con el cual incumple, toda vez que analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la totalidad del caudal probatorio que aportó en autos, con ninguno de ellos demuestra la carga procesal impuesta.-----

Bajo ese contexto, **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago de las cuotas que reclama ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio.-----

IX.-Peticiona la disidente el pago de salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 18 dieciocho de Marzo de esa misma anualidad.-----

La demandada contestó que la actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de salarios que supuestamente devengó del 1º primero de Enero al 18 dieciocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, ya que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 31 treinta y uno de Julio del año 2009 dos mil nueve, y por tanto es falso que la actora haya laborado en el periodo que indica.-----

Al respecto, tenemos que quedó justificado por la actora, que la relación laboral con el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, subsistió hasta el día 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez, por lo que al haberse limitado el ente público a negar la existencia de la relación laboral, sin que ofertara medio de convicción alguno tendiente a justificar el pago de salario a la promovente por la prestación de sus

servicios, es por lo que se le **CONDENA** a que le cubra los salarios que devengó, pero únicamente hasta la data en que quedó justificada la subsistencia, es decir, del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 17 diecisiete de Marzo de ese mismo año.-----

X.-Finalmente tenemos que la actora reclama el pago de la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** que corresponde a gastos que erogó en forma particular con motivo de un accidente automovilístico que sufrió el día 19 diecinueve de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y que son por asistencia médica y quirúrgica, hospitalización y rehabilitación, medicamentos y material de curación, debido a que la demandada incumplió con su obligación de inscribirla ante las instituciones sociales, y que por ello tuvo que asistir a hospitales privados o particulares.-----

La demandada negó que la actora tenga derecho al pago de los gastos médicos que peticiona, así como que dicha dependencia tenga la obligación de inscribirla en instituciones sociales, ya que los trabajadores del Ayuntamiento gozan de los servicios médicos, proporcionados de manera directa por el propio Ayuntamiento y no a través de otras instituciones.-----

En esos términos, debe resaltarse que no existe controversia en relación a si la actora efectivamente sufrió el accidente automovilístico a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, así mismo, quedó justificado que a esa data, aún existía la relación laboral entre la C. **1.-ELIMINADO** y el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.-----

Ahora, se ha establecido que el Ayuntamiento demandado no tenía la obligación de proporcionar los servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que corresponde a la parte trabajadora acreditar su afirmación, respecto de que efectivamente erogó la cantidad \$ **2.-ELIMINADO** ya que no le fueron proporcionados los mismos por otra dependencia análoga, en este caso los servicios

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

médicos del Municipio; procediendo entonces a analizar las pruebas aportadas por la solicitante, teniendo que la misma aportó con ese fin una constancia médica que expide el Dr. Luis Armando Bañuelos Talavera, a la C. Martha Georgina Medrano Rivera, el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, así como 04 cuatro recetas médicas; documentos que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima merecen valor probatorio, ya que no fueron objetadas en cuanto a su contenido por la demandada, sin embargo se considera que los mismos no justifican de forma alguna las erogaciones que efectivamente hubiese efectuado la disidente por la atención médica que en las mismas se refiere, elemento indispensables para poder determinar una condena; misma suerte corre la inspección ocular, ya que si bien la promovente pretendía justificar que se le adeuda la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** por concepto de gastos médicos, la documentación que solicitó fuera inspeccionada, no guarda relación alguna con los comprobantes que en su caso se le hubiesen expedido para la comprobación de sus gastos, máxime que de ninguna forma refiere la disidente que ya se encontraran en poder de la patronal.-----

Por lo tanto es procedente **ABSOLVER** a la demandada de cubrir a la actora la cantidad de de \$ **2.-ELIMINADO** por concepto de gastos médicos.-----

XI.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** quincenales el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los

Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora del juicio **1.-ELIMINADO** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO,** de reinstalar a la C. **1.-ELIMINADO** en el cargo que peticionaba como Auxiliar Administrativo adscrita al departamento jurídico, así como del pago de los salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de éste procedimiento, por ser estas accesoria de la acción principal.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** al ente público de cubrir a la actora las siguientes prestaciones: bono del día del servidor público durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio; cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco durante la tramitación del presente juicio; cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio, así como de cubrirle la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** por concepto de gastos médicos.-----

CUARTA.- SE CONDENA a la demandada a cubrir a la promovente las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el periodo comprendido del 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez, de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Municipios; salarios devengados en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 17 diecisiete de Marzo de esa misma anualidad, así como a que entere retroactivamente a favor de la trabajadora, las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto durante el periodo se justificó existió la relación laboral, es decir, del 1º primero de Junio del año 2009 dos mil nueve al 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos mil diez.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Victoria Pérez Frías. -----

VPF

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.